

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

lbagué, marzo veintitrés de dos mil dieciocho

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras Radicación: 73001312100220160013300 Solicitante: María Luisa Marín Manjarrez

Predio: "El Chicala" con un área de 3818 metros cuadrados, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltran, el cual hace parte de un inmueble de mayo extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355 15516 y código catastral No. 00-01-0023-

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda. dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.632 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matricula inmobiliaria No. 355-15316 v código catastral No. 00-01-0023-0027-000.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado: a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predió denominado "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y de otro sin denominación de 3023 metros cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, los creales hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000, cuya descripción es la siguiente:

Codigo: FRT -Versión: 02 Fecha: 1/ 2-2015 Página 1 de 22



SGC

Consejo Superior de la Indicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

Predio denominacio "El Chicala"

Coordenadas:

	Councenadas planas		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
PUNTO -	NORTE	ESTE	("'") לעדודאנו	LONG ("")
4	\$88463,3324	## 600.0 75;	37357;8.8387h	35.1841 1 98 .M
1	88464.2977	\$68644,6155	373578.8777N	15°16'19.355'W
	185607,7100	\$6619,8202	73517.867%	15.16.13.138.M
Ø	\$36 10,477)	ganag	23537.1197N	75"16"40.359"\V
8	18 (7),93 3	\$66611,6516	23512.4597N	75°16°40.755°W
······································	8804 ja 9185	866590,5571	373517.2621H	75°16'41.50*"W

Linderos:

	7.2 CHOEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SCALATADO
e scuerdo a la	ial e mación fuente relationado en el numeral 21 para la georreferenciación de la solicitud de oscablece que el predio deficiado en laccripción en el Regist de Tierra: D'espojadas se encuentra alladerado como sigues:
Műrté:	Se somo como punta de partide el punto Na.4, se contindo en sentido HOR ESTE en únea quelurado harta hegar al punto No.2, sin lindero meterinduad p inomente sciudondo con el predio de GLAUTS NAVANBO, con uno distancio de 44.99 metros
CRENTE:	Gesde el punto Ho 1, en únec recte y en dire ción SUAESTE hasta Regar al punto Ho. 1, sin âmbero meterialisado fisiremente, salindocéo coa el predia GLADYS NAVARRO con usa dissancia de 38.57 i neuros.
SUM:	Desde el primo Ho. Len dirección SUS COST en linea recta hasto llegar el panto Ho.C. sin lindeco materiolista fisicamente caladonia cas el prodo el SAAC MARIA MANIARREZ con una escricirio de 18.48 inelves. Desde el punto No.C. es dirección 100-05516 en luneo recta basta Depar el punto No.C. los hasterado de par medio con caba colo: lodo aguas obajo con el predio de 18.4100 SULVINA con una distancia de 18.55 metros. Desde el punto Ho.C. contievo en senido SUA-06516 en luno escebo do hasta fegor al punto Ho.C. alinderado de por medio con caba calindanda can el predio 18.4100 GUELINA con una distancia de 18.56 metros.
OCCIDENTE:	Desde el panto Ho.E, se contivo en socióo NON-ESTE en lineo quebrodo hosto Regor y cerror en el panto Ho.A, sin ladero materializado folcomente calindardo con el predio de NAVA MATIN MAINARAS Cest una electronio de 43.54 metros.

Código: FRT - Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Pagina 2 de 22



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

Predio sin denominación

Coordenadas:

PUNTO	COOKDENADAS FLAMAS		coordenadas geográficas	
	NORTE	ESTE	(41(180 (***)	£0\$46 (* ` **)
5	888565.83944	866225.73478	3°85°15,649°N	75*36'53_321"W
1	888554.49030	866274.40747	¥3515,281*N	75*16′51,744*W
8	888507,92371	866281.24487	3*35*13,765*N	75"16"51,52"W
7	888522.58253	866218.99933	3*35*14,241**N	75*16'53.537"W
6	888547.27339	\$66231.09532	3-32,12'0 ₃ 2 _{*N}	75'15'53,146'W
2	888542.41438	\$66251.39578	3*35'14,887"N	75"16'52,489"W

Linderos:

*************	7.2 (Inderos y Colindantes del terreno o predio solicito)
De noverde	a la luformación fuente relacionada en el numeral 2.1 Georgieran judión en campo URT para la georgieranciación de la solicitud se escublece que el predio solicitado en ingreso al registro de tienes despojadas se encuentra alimberado como rigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 3 de la anta en sentido general noresto en línea quebrada alinderado por quebrada Bettrán de por medio hasta llegar al punto No. 3 de trando con el predio de la veñora BEATRIZ CRIESADA USECHE con uldistancia de 74,894 metros.
DMEMIE:	Desde el punto No. 1 en línea recta y en dirección Sur-st., alinderado coa cerca de por medio hasta ilegar al punto No. 8, colindan con el predio del Señor LUAS EDUARDO GARZON, con una distancia de 47,066 metros.
SUA:	Desde el punto No. 8 se sigue en sentido general suroeste en linea recta, con lindero imaginario de por medio hasta el punto No. 7 colindancia con el precio del seño: CRISTOBAL MAMIARRES con una distancia de 63,948 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 7. Se avanza en dirección noveste en línea recta hast i llegar al punto No. 6 abriderado con cerca de por medio y colindáncia con el predio de la señora BEATRIZ QUESADA USECPE, con una distancia de 27,495 mátros, desde el punto No. 6 se avan en semido novoeste en lásea recta alánderado por la Quebreda Beltrán de por medio hasta llegar al punto No. 5, colindando con predio de la señora BEATRIZ QUESADA USECPE con una distancia de 19. (2) metros. Punto en el cual se llega y se encienta el polígio del Predio.

Código: FRT -

Versión: 02 Fecha: 1€ ∴2-2015

Página 3 de 22



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

1.2.- Seguidame e elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiaria , tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Sintesis de hechos:

- 2.1.- En suma, la solicitante informó, que "adquirió los predios de la siguiente forma: El lote de terreno sin denominación, por una donación verbal que le hiciera su padre señor Leónidas Marin Arias en el año 1998; y, el predio "Chicala" lo adquirió hace 20 años, con el fallecimiento de su señora madre Rafaela Manjarrez, el cual se repartió para 9 personas, ejerciendo actos de señora y dueña. Manifestó que el 20 de septiembre de 2013, solicitó a nombre propio ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pues sufrió el desplazamiento cor posterioridad al 1º de enero de 1991, es decir el 11 de marzo de 2001 debido al conflicto armado siendo objeto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Hermanitario, al soportar hostigamientos y la cadena de actos que puscoron en riesgo sus vidas e integridad física. También argumentó que el ejercicio de la posesión sobre el predio "Chicala", corresponde a partir del fallecimiento de sus padres, y para la fecha de presentación de éste proceso, no se ha adelantado sucesión alguna. (...)"
- 2.2.- Por último, afirmó que "expresó su consentimiento para que la UAEGRTD formulará la presente acción (...)"²

3. Tramite Jurisdiccional:

- 3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 30 de junio de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiendole por reparto el conocimiento a esta judicatura.
- 3.2 Mediante auto de fecha 07 de julio de 2016⁴, se admitió la solicitud de restitución de la tras respecto a los predios antes señalados, ordenándose entre otros. Ela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolona: la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-15316, que corresponde al predio de mayor extensión denominado "Los Cauchos", del cual hacen parte los predios objetos de formalización y restitución, y se ordenó la citación de los Sres. Martiniano Nagles, José María Nagles, Alejandro Nagles Lasso, Inocensio Nagles de Useche, Fernando Molano Manjarrez, Cristóbal Nagles, José Joaquín Nagles, Misael Quesada Flórez, Evaristo Romero, Ángel Alberto Ramírez, Luis Santos Useche Yaima, Ricardo Nagles, María D Lozano Vda de G., Leónidas Marín Arias, Rafaela Manjarrez

⁴ Ver folios 45 a 46 lbidem Código: FRT - Ve

Códi: 015

¹ Ver folios del 23 al 25 del cuaderno principal

² Ver folio 8 fte y vto del cdo ppal y la declaración que hizo ante la UAEGRTD

³ Ver folio 44





SGC

Cousejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radisado No. 7300131210022016-00133-00

Vda de M, Martin Cardozo Pantoja, Beatriz Quezada de Useche, Ana Leyda Acosta Vargas, Ignacio Useche Nagles, por ser quienes figuran en el folio de matrícula inmobiliaria con derecho real inscrito

- 3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 24 de julio de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer voler sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación.
- 3.3.1.- Igualmente se emplato de los señores Martiniano Nagles, José María Nagles, Alejandro Nagles Lasso, José Joaquín Nagles, Ángel Alberto Ramírez, Luis Santo de Useche, Ricardo Nagles y Martin Cardoso Pantoja⁶, quienes al no comparecer se les designo curador adlitem, sin presentar oposición alguna.
- 3.3.2.- Las señoras Beatriz Quesada Useche y Ana Leyda Acosta, se notificaron del auto admisorio el 21 de julio y 19 de agosto de 2016 respectivamente, sin oponerse a la solicitud⁸.
- 3.3.3.-Los señores Inocencio Nagles de Useche, Evaristo Romero, Leónidas Marín Arias e Ignacio Useche Nagles, se notificaron a través de curador, quien no se opuso a la demanda, previo emplazamiento⁹.
- 3.3.4.- Posteriormente, los señores Fernando Molano Manjarrez y Misael Quesada Flórez, fueron debidamente emplazados y notificados a través de curador ad- litem, quien guardo silencio respecto a la solicitud.¹⁰
- 3.4.- Por auto de fecha 02 de sorero de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas, las cuales se llevaron a cabo en el curso procesal¹¹, y por último, mediante auto de fecha 11 de enero de 2018, se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones¹².

4.- Alegaciones:

El procurador conceptúo favorablemente la formalización y restitución de los predios, al considerar que la señora María Luisa Marín Manjarrez y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado de los

⁵ Ver folio 89

⁶ Ver folio 103

⁷ Ver folio 133 y 135

Ver folios 64 y 119

⁹ Ver folio 150 y 183-184 ¹⁰ Ver folio 161, 188 y 192

¹¹ Ver folio 137 al 200

¹² Ver folio 201



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

predios denominados "El Chicala" y "Sin nombre", ubicados en la vereda Beltrán del Municipio de Ataco Tolima, que corresponden al predio de mayor extensión con folio de M. I. No. 355-15316, con ocasión del desplazamiento causado por el accionar de grupos armados organizados al margen de la Ley, autodenominado FARC-EP, y por los enfrentamientos de este con el Ejército Nacional, situaciones que claramente se enmarcan en el conflicto armado interno reconocido por la Ley 1448 de 2011. Por otra parte, afirmó, que los predios objeto de la solicitud, fieron explotados por la solicitante y su compañero, bien de manera directa o por intermedio de su hermano Juvenal Manjarrez, hasta el año 2001, época en que ocurrió el desplazamiento masivo de la vereda Beltrán, habiendo transcurrido desde esa fecha un término superior al previsto en la ley para la prescripción adquisitiva de dominio.

IV.- PROELEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente decidar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras sentitado por la señora MARIA LUISA MARIN MANJARREZ, en calidad de poseedora, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justic a de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los de achos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos. Eniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹³. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de la solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, verbi gratia. demostrar su calidad o estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y

Código: FRT - 015

•

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 6 de 22

¹³ Ver sentencia (C+370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICE INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁴, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁵, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la legitimación en la causa entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales a onstituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea cano su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial" 16 Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios

Código: FRT - Versión: 02 Fecha: 1J 3-2015 Página 7 de 22

la lugar de los cuales podemos resumir como una contración de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Sumanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar

¹⁵ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁶ Cas. Civil. Sentencia de 19 de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una linea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el pento de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda"



Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

relativos a quienes serái renidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

> "El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como "aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la victima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley".

- 1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001"17.
- 1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesida se virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la ca. Ro de victima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.
- 1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptua, que "serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: "Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiectad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término d⊕ vigencia de la ley(...)".
- 1.7.- Bajo esa óp≘ ⊊ se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fur : mentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (victima), "su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuer ren el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran victimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (Artículo 3º Ibídem).

17 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

Código: FRT 015

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 8 de 22



Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNIO INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son para los legitimados obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima. percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamentos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Casoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables estáni el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, ad nás del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales ocea o la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamilia, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades corno Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹

Código: FRT -

Versión: 02 Fecha: 17 2-2015

Página 9 de 22

¹⁸ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 199\$ y 2006 (ue reportada la expulsión de las siguientes 7934personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (895); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013).



Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

2.3.- En la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuentes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocarore ternor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR - EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁹. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerto, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y dease partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima²⁰

2.4.- De los medlos probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Beltrán; emigración de la que hizo parte la señora María Luisa Marin Manjarrez, conforme lo expusieron las señoras Gloribel Manjarrez y Yeni Fanet Piña, pues de sus atestaciones se colige, que "la aquí solicitante se desplazó en el año 2001 debido a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC -- EP, como originario del éxodo masivo de la población civil de la zona de ubicación del predio"21. Pese a que en el plenario obra testimonio del señor Félix María Lasso, quien adujo fecha diferente del desplazamiento de la señora Marín Manjarrez, ya que, según él, fue en el año 1985. Afirmación, que no se tendrá en cuenta, toda vez que, las otras declarantes son testigos directos de los hechos. La primera, por haber sido su señor padre José Juvenal Manjarrez, quien ingreso a administrar los predios una vez la aquí solicitante se desplazó, tarea en la cual, ella le colaboro. La segunda sor ser vecina del sector, y tener toda la información necesaria con expresidenta de la junta de acción comunal. Atestaciones que guarda a cherencia con los hechos narrados en la solicitud, al referirse que il a agudización del accionar de los grupos al margen de la Ley, la ofensiva adelantada por las FARC- EP, en todo el sur del departamento del Tolima y la posterior disputa entre grupos de autodefensas con la guerrilla de las FARC, por el control del territorio,

015

Código: FRT -

¹⁹ El bloque Alima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulso el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH. Panorama: actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002,2007. Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y

^{23.} ²⁰ Ver CD. Fl.-18





SGC

Consejo Superior de la Jadicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

genero un aumento significativo de la tasa de homicidios, y los momentos más álgidos se presentaron en los años 1998 al 2002." ²²

- 2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.
- 3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:
- 3.1.- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es con modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejer do dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, presco el cumplimiento de precisos requisitos". A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados..."
- 3.2.- En idéntico Estatuto Sustantivo expresó que la "prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: "que el que se pretenda dueño no pueda 🔊 bar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción", y, "que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo" (art.2531 ejusdem). Por últ.r.jo, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Lev 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 lbidem).
- 3.3.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el domínio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1-una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra

Código: FRT -

Versión: 02 Fecha: 15/13-2015

²² Ver folio 2 a 3 cdo ppal hecho No. 3.2.3



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

ininterrumpidamente, y. 4- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción23. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros 🤃 igual significación, ejecutados consentimiento del que di puta la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional, 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

- 3 4.- Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacifica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.
- 3.5.- Descendiendo al caso sub judice, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial antes descrita, éste director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social. Así pues, dentro del laborío probatorio se constató la forma como adquirió la victima el predio, y sus actos de posesión. Lo anterior se colige, del instrumento de convicción más certero y completo, que sin duda lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado²⁴. Otéese que las señoras Gloribel

²³ ESCOBAR V. EDGAR G - "Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia". Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40

ódigo: FRT - Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 12 de 22

²⁴ LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA: Posesión-Prescripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78", la doctrina patria ha señalado "Empezamos por decir que la posesión no requiere de pruet a alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa





Conseio Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNIGA INSTANCIA No. 018

Radica is No. 7300131210022016-00133-00

Manjarrez y Yeni Fanet Piña, sobre el primer aspecto, unánimemente relataron que: "los predios "Sin nombre" y "Chicala", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "Los Cauchos" distinguido con folio de M. I. No. 355-15316, los adquirió la peticionaria, por la herencia de su mamá Rafaela Manjarrez (q.e.p.d), desde el año 1992, pues, fallecida su señora madre, los diversos lotes fueron repartidos informalmente entre los hermanos, correspondiéndole a ella los predios aquí citados". Sobre el segundo, no dudaron en afirmar, que la pretensora explotaba directamente los predios a través de cultivos de café, plátano y banano hasta su desplazamiento. Actividad que siguió posteriormente por intermedio del Sr. José Juvenal Manjarrez, hasta que el prenombrado intermediario, vendió su predio"²⁵.

3.6.- De cara a lo expuesto, no es dificil concluir que la solicitante empezó a ejercer actos de señora y dueña, desde el año 1.992, anualidad que corresponde al folecimiento de su señora madre. conforme lo testimonios recopilados. Con embargo, en los hechos de la demanda (3.11.1 y 3.11.2), cosa difer site se plasmó como fundamento de la pretensión, pues, allí se dijo que "el predio "sin nombre" lo adquirió por entrega o donación que le hizo su señor padre Leónidas Marín en el año 1998", y, "el predio "Chicala", lo había adquirido hace aproximadamente 20 años, sin indicarse la fecha exacta de su adquisición". Premisas, que, aunadas a lo expresado a folio 17, respecto de los actos de posesión, marcan una ruptura de la certeza del inicio del ejercicio deprecado, ya que, en éste último, se predijo que "empezó inequívocamente a partir del deceso de sus padres, sin mencionarse la fecha de su muerte". Indecisión, que en últimas, no lastima su derecho para adquirir los bienes por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, habida cuenta, por cuanto, no puede perderse de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de Y siendo así, razón suficiente le asiste al procurador, de contabilizar el término desde el año 2001, no sólo, por ser la fecha exacta en que se produjo su da plazamiento, sino también, al comprobarse que la solicitante siguió aplotando el bien, posterior a tal insuceso por intermedio de su hermano dosé Juvenal Manjarrez.

4.- Conclusiones:

4.1.- Precisada la viabilidad de la solicitudade restitución de tierras presentado por la señora MARIA LUISA MARIN MANJARREZ, al comprobarse que ostenta junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con los predios denominados "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros

susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos

Código; FRT -015

Versión: 02 Fecha: 15-1/2-2015

Página 13 de 22

²⁵ Ver testimonios rendidas en la diligencia de Inspecçión Judicial contenidas en el CD obrante a folio 146



Consejo Superior de la Indicatara

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, los cuales hacen parte de un inmueble, de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código cetastral No. 00-01-0023-0027-000, los cuales no cuentan con restricciones ambientales o legales para su titulación, no hacen parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no que impidan su adjudicación y no tienen tienen afectaciones restricciones por uso y destinación del subsuelo, según lo informa la UAEGRTD (Ver Cd folio 43)²⁶; sin que exista prueba contundente de afectación alguna que haga variar lo aquí concluido, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución.

- 4.2 Por otra parte, y siendo la intención de la solicitante retornar a su predio para seguir con su explotación, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho pro gido.
- 4.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Articulo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTDy por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁷ en concordancia con el 9728 de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.
- 4.4 Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de

²⁶ Tambien se puede verificar dicha <u>recim</u>ación a folio10 y vto.

Código: FRT -015

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 22

²⁷ "El Estado Colombiano adoptará ins medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensazion correspondiente.

²⁸ El artículo 97 de la misma ley establece: "... Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto resgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra victima despojada de ese mismo bien, - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución juridica y/o material del bien implicaria un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de se familia, - d. Cuando se trate de un bien inmueble que hava sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."





SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicatio No. 7300131210022016-00133-00

vida de las victimas; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio. no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: "ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despoio o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuento como medidas con efecto reparador, las siguientes:...1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Victimas". (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Ur dad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Laspojadas, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su e@ctividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

4.5.- Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará por no probarse que el predio cuenta con ellos, ni en caso de existir, allegarse el código de cuenta de Enertolima.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Lev.

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora MARIA LUISA MARIN MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y demás miembros de se núcleo familiar, que al momento de la victimización se encontraba conformado por su hija YUDIANA NAVARRO MARIN, su compañero ISMAEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, y otros parientes como DIANA SOFIA MARTINEZ NAVARRO, YANID NAVARRO QUEZADA y JIMMI NAVARRO, por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA LUISA MARIN MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y su compañero permanente, señor ISMAEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los siguientes predios:

Código: FRT - Versión: 02 Fecha: 17-02-2015 Página 15 de 22



Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

a).- "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000,, cuyas coordenadas y linderos son:

Cordenadas:

PUNTO	COCADENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	HORTE	ISTE	(־'') פעדווגני	LONG("'")
•	88863,3224	\$55600,0751	7°35'38'88'8	75°16°01 195°W
ž	8864,7577	\$\$6646.5155	273518.652°N	15"16"39.735"W
	1486,7,7833	184694,8303	73517.667'N	75°16'39.358'W
Ç	\$866.10,4773	86625,6032	73517.11978	15*16'40'389'W
8	\$28620,9136	\$66613,6916	7°35°17.459°N	75°16'40 755'W
	\$88614.9185	\$86590,5571	1,32,1785,x	75"16"41.504"W

Linderos:

	7.2 LINDEROS Y CONINDANTES DEL TERRENO O PARCIO SOLICITADO
e souerdo a la	k is mación fineste relucionada en el numeral 3.1 pace la geometeronciación de la solicitud se establece que el precio solicitado en Inscripción en el Registr se Themas Despoladas se encuenta allegierado como sigues:
MÖRTÜ:	Se iomo romo punto de partida el punto Ha.A, se continúa en sensido HOR ESTE en Xvee quetrodo basta Regar al punto Ha.2, sin Xadero materibidado E icamente caladenso con el predio de GLADYS hAVARAO, spo una distancia de A1.79 metros
CRIENTÉ:	Desde el punto No 2, en lines recte y en líves sia: SUA-ESTE hasta Regor al punto No. 1, sin lindero materializada fisicamente, calindando con el predio GLADYS NAVARRO con una distancia de 38.71 versos.
SUR:	Desde el pensu No.Leo dirección 500 T (L) (lines verto hasto llegar al punto No.Q, sin finisero materializada fisicamente colondondo con el predio di ESAC MARIO MUNICIPEZ con una minimizada per 35.45 metros. Desde el punto No.Q, o Grección NON-OESTE en luna recto basta llegar al punto No.Q, o Rederado de por medio con coño col (Con con sus subajo con el predio de RUIMO GILLIMA con una distantir de 15.25 metros. Desde el punto No.Q, continua en sentido SUR-OESTE en la producto hasta llegar al punto No.Q, alinderado de por medio con coño colindondo con el predio RUIMO GULLIMA con una distanta de 25.5, ancos.
OCCIDENTE:	Desde ei sums Ho.L., se contexto en socialo NON-ESTE en líneo quebrodo hesto Reyor y center en el punto Ho.L. sin lindero materialmodo fisicomente calendardo con el predio de nisión MARIA MAZIARREL con una distraccia de 19.54 metros.

b).- "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código





SGC

de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radice No. 7300131210022016-00133-00

00-01-0023-0027-000, catastral No. cuya descripción por coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

סואטי	COORDONADAS PLAMAS		Coordenadas cedoráficas	
	NC#TE	ESTE	(ATONIO (* ' ")	(O#K\${*,u}
5	888565.83544	868225.73478	3*35*15,649"N	75'36'53,321'W
1	588554 490 30	866274.40747	3°95'15,781"N	75*16'51,744*W
8	888507.92371	866281 24487	3°35°13,766°N	75"16"S1,52"W
7	888522.58258	866218.99933	≓"35'14,241°N	75"36"53,537"W
6	888547.27339	866231.09532	3*3\$*15,045*N	75"16'53,145'W
2	888542.41498	866253.39578	3"35'14,887"N	75*16`52,489"W
				

Linderos:

	7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERREMO O PREDIO SCLICITOO
De a cuerdo	a la información fuento relacionada en el numeral 2.1 Geornierenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el precio solicitado en ingreso al regismo de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el desalado con el No. S, se avanta en sentido general noreste en línes quebrada alinderado por quebrada Bettrán de por medio hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio de la seño a XIATRIZ CAJESADA USECHE con us distancia de 74,854 metros.
OMENTE:	Occdo el punto No. 1 en línea recta y en dirección Sureste, el nderado con cerca de per medio hasta degar al punto No. 8, colindan con el predia del Señor LUIS EDUARDO GARZÓN, con una distancia de 47,066 metros.
SUA:	Desde el punto ho. 8 se sigue en sentido general surce social, con instancia de para medio hasta el punto No. 7 colindancia con el preciso del seño: CRISTOBAL MANUARRE. El como distancia de 63,948 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 7 Se avazas en dirección noreste e 12 ea resta hasta llegar al punto No. 6 alindarado con carca de por madio y colondancia con el predio de la inflora BEATRIZ QUESAL A SECHÉ, con una distancia de 27,495 metros, desde el punto No. 6 se avaz en sentido noroesse en liseo recta alinderado por la Quebrada Beltrán de por medio hasta llegar al punto No. 5, colindando con predio de la señora BEATRIZ QUESADA USECHÉ con una distancia de 19,321 metros. Punto en al cual se llega y se encienta el polígio del Predio.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 355-15316, que le corresponde al predio de mayor extension denominado registral y catastralmente "Los Cauchos", con código catastral No. 00-01-0023-0027-000, ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, y

Código: FRT

Versión: 02 Fecha: 40-07-2015

Página 17 de 22



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

proceda a cancelar las <u>medidas cautelares</u> de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicio de de restitución, como la declaración de pertenencia.

CUARTO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de los señores MARIA LUISA MARIN MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y su compañero permanente, señor ISMAEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043 los predios "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados y etro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000, los cuales adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA, Deda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día significación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folic de matrícula inmobiliario para los predios "El Chicala" con un área de 2018 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y linderos detallados en el numeral segundo, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez abierto el nuevo folic de matrícula, se inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondiente ficha catastral para los predios "El Chicala" con un área de 2 1/3 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, Dicados en el Departamento del Tolima. Municipio de Ataco, Veresta Beltrán, los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extersión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral. Así mismo, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, deberá llevar a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los técnicos catastrales presentados por la UNIDAD informes ESPECIAL DE GESTIÓN DE ADMINISTRATIVA DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del Versión: 02 | Fecha: 10-02-2015 Código: FRT -Página 18 de 22



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjuntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SEXTO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ. identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y su compañero permanente, señor ISMAEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino sobre los predios "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícala inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso se ando del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, (asas o contribuciones del orden municipal sobre los predios "El Chica " con un área de 2818 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 2023 metros cuadrados, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Atace (Tolima). No hay lugar a condonar pasivos sobre el predio en mencion, dado a su inexistencia, habida cuenta que hasta el momento no se ha aperturado matricula inmobiliaria ni código catastral.

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir deudas crediticias de la solicitante Sra. MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Código: FRT - Versión: 02 Fecha: 10-9 \(\) 2015 Página 19 de 22



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

NOVENO: ORDENAR a la Fuerza de Tarea Zeus del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tiener jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda "Balsillas", para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, prester el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber a los señores MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y su compañero permanente, señor ISMAEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría prociese a las citadas entidades para que ingresen al banco de dar a a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: PERMITIR a los señores MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y su compaña o permanente, señor ISMAEL NAVARRO, identificado con la cédula : ciudadanía No. 14.305.043, en su calidad de propietarios de los predios "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registral y catastralmente "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 90-01-0023-0027-000, cuya descripción obra en el numerai segundo de este fallo, realizar el trámite del subsidio de vivienda gural, administrado por el BANCO AGRARIO, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de Adviértase al BANCO AGRARIO que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los aquí citados se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con Código: FRT -Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 20 de 22





SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicar > No. 7300131210022016-00133-00

relación a uno de los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matricula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

DECIMO TERCERO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Articulo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012). expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Tecnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO CUARTO: Respecto of alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no probarse que el ...edio goce de los mismos como tampoco se allegó el código de la cuerca del servicio de energía.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaria Única de Chaparral (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a la solicitante, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entices es que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a 🤝 Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores MARÍA LUISA MARI MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.302, y su compañero permanente. señor ISMAEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, y demás miembros de su núcleo familiar, que al momento de la victimización se encontraba conformado por su hija YUDIANA NAVARRO MARIN, y otros parientes como DIANA SOFÍA MARTÍNEZ NAVARRO, YANID NAVARRO QUEZADA y JIMMI NAVARRO, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Codigo: FRT -Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 21 de 22



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Ďirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

este fallo, cor secretaria realicese las respectivas comunicaciones por el medio mas expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 dei C.G.P., esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º dei artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUES SOMUNIC

DMUNIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

Página 22 de 22